



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 31 de Mayo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 122

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero. 10	id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 16 de Abril de 1896, manifestó al Juez del distrito de la Universidad de Barcelona, que el Alcalde le comunicaba que la muestra de chocolate procedente del establecimiento de Pedro Palomo, calle de Claris, 63, contenía mezcla de materia amilácea, y como no se anunciaba al público su verdadera composición, pedía que, además de imponerse al vendedor la pena á que se hubiera hecho acreedor, se le obligase á satisfacer á la Caja municipal los derechos de análisis:

Que celebrado el juicio de faltas, dictó el Juez municipal sentencia condenando á Pedro Palomo al pago de la multa de 5 pesetas y de las costas del juicio, por haber incurrido en la falta comprendida en el núm. 6.º del art. 592 del Código penal:

Interpuesta apelación de la citada sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia se requirió á éste de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia de D. Francisco Elias y Morera, apoderado de la Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda ó Hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el conocimiento del hecho denunciado correspondía á la Autoridad municipal, pues suponiéndose infringidos varios precep-

tos de las Ordenanzas municipales, la pena que por dichas infracciones fuera procedente, correspondía aplicarla á la Autoridad municipal, según el art. 15 de las mismas citadas Ordenanzas; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y que la fuerza de las Ordenanzas municipales dimana del art. 114 de la ley Municipal, que confiere exclusivamente al Alcalde la imposición de castigos á los contraventores de las disposiciones de las mismas; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho que se perseguía podía constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo correspondía al Juez municipal, por cuanto tenía señalada pena de multa ó de arresto en el artículo 592, párrafos cuarto y quinto del Código penal; que con arreglo al art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y que, si bien, según el contexto del artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del referido Código no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir algunas faltas, tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya

sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual, «en el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla»:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias no nocivas á la salud, de uso y costumbre como la almendra, el cacahuete y la harina de trigo ó de maiz, pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca con un lema inteligible que diga «mezcla»:

Visto el art. 15 de las ordenanzas municipales, que viene citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad, ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen y por sus infracciones sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren

en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Pedro Palomo por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenían mezcla de materia amilácea sin que se anunciara al público su verdadera composición, ni tuviera impresa en la cubierta la palabra «mezcla»:

2.º Que tal hecho solo puede considerarse como una infracción de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, y de imponer las penas correspondientes á los infractores:

3.º Que estando reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competen-

tencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Con esta fecha se dice al Gobernador de Albacete la Real orden siguiente:

Vista una consulta del Alcalde de Alcaraz relativa al excedente de cupo del reemplazo de 1894 Simplicio Martínez Cano;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que procede excluirle de este sorteo, con arreglo al art. 71 de la ley, y resolver que la *disposición* transitoria se refiere sólo á los mozos no sorteados de reemplazos anteriores, pero no á aquellos á quienes se entregaran excepciones después de sorteados, los cuales han de conservar el número que entonces obtuvieran para responder al servicio militar si les cesa la excepción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Baleares la Real orden siguiente:

Vista una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento sobre aplicaciones del art. 149 de la ley de Reemplazos vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que la concesión de las excepciones sobrevenidas después del sorteo, y en virtud de lo que establece el referido artículo 149, es aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al actual de 1897 que estén sirviendo en filas, siempre y cuando dichas excepciones hayan ocurrido por causa de fuerza mayor y con posterioridad á la fecha del sorteo de cada mozo, debiendo tramitarse en la forma que previene el reglamento para la ejecución de dicha ley, con las alteraciones circunstanciales introducidas por la Real orden del Ministerio de la Guerra de 12 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Barcelona la Real orden siguiente:

Vista una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa á la sustitución de sus Vocales

y al puesto que en ella corresponde al Vicepresidente de la Comisión provincial.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que á los sustitutos designados por la ley Provincial, se acuda sólo cuando no quede disponible ningún Vocal de la Comisión provincial para ocupar los cargos de la mixta de reclutamiento, y que el Vicepresidente de la referida Comisión provincial, cuando presida el Gobernador las sesiones de la Comisión mixta de reclutamiento, no tiene puesto en ella, pues su misión, según la ley, se reduce á presidirla cuando no lo haga el Gobernador, ya que la Vicepresidencia en todo caso corresponde al Jefe de la zona.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Con esta fecha se dice al Gobernador de Castellón la Real orden siguiente:

Vista una consulta de ese Ayuntamiento, relativa al vacío que según dice, existe en la ley de Reemplazos vigente, acerca de las excepciones ocurridas entre el día del sorteo y aquel en que comienza la clasificación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que las excepciones que ocurran entre el día del sorteo y aquel en que principia la clasificación de los mozos, se entiendan y fallen como la sobrevenida después de este último día, siempre que se alegaren en el acto de la citada clasificación, aplicándose igual criterio á los casos en que cesare la excepción en ese mismo periodo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Guadalajara la Real orden siguiente:

Vista la consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento respecto á si los mozos declarados cortos de talla á su incorporación á los Cuerpos, pertenecientes á sorteos anteriores, han de ser incluidos en el sorteo general de 1897;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º Los mozos de reemplazos anteriores que por resultar cortos de talla á su incorporación á filas quedaran excluidos temporalmente del servicio militar, y sujetos, por lo tanto, á las reservas legales, conservarán el número que obtuvieron en su respectivo sorteo para todas las contingencias de su responsabilidad,

por lo que no han debido incluirles en el presente año.

2.º Que los que hayan sido incluidos en este último sorteo deben excluirles en la forma que previene el artículo 71 de la ley de Reemplazos vigente.

3.º Que dichos mozos deberán sufrir las citadas revisiones legales, tanto este año como los sucesivos, con arreglo á la ley, y si resultasen con la talla legal, sufrirán las resultas del número que obtuvieron en el sorteo respectivo.

Y 4.º Que lo mismo se practicará con todos aquellos que por cualquiera otra causa, después de sorteados en reemplazos anteriores, pasaron á las situaciones de excluidos temporalmente del servicio ó de soldados condicionales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Vista la consulta de esa Comisión provincial que en 2 de Febrero último elevó V. S. á este Ministerio, relativa á la interpretación de algunas disposiciones del Real decreto de 29 de Octubre de 1896, Real orden de 31 de Enero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los mozos sujetos al sorteo supletorio á que dichos Real decreto y Real orden se refieren son solamente aquellos que no sortearon en el año de su reemplazo, por lo cual, si al verificarse dicho sorteo supletorio se incluyó en él algún mozo sorteado antes, deberá prevalecer para los efectos de su responsabilidad militar el número que primeramente obtuvo, anulándose el que sacó en el repetido sorteo supletorio.

2.º De los declarados sorteables sólo á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1896, por Reales ordenes particulares de este Ministerio, deberá la Comisión provincial remitir los expedientes, si obran en su poder, á la Comisión mixta de reclutamiento para que los resuelva en definitiva. También le remitirá los expedientes de los declarados soldados condicionales.

Y 3.º No debiendo haberse incluido en el sorteo general celebrado en 14 de Febrero último á ningún mozo de los que estaban sujetos al sorteo supletorio por zonas militares de que se trata, caso de que alguno haya sido comprendido indebidamente en el sorteo general, se anulará su número en la forma que previene la ley, prevaleciendo el que obtuvo en el supletorio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Abril de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

En los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 72 y 88 respectivamente, se publicaron circulares llamando la atención de todos los Sres. Alcaldes, para el exacto cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, publicada en el primero de dichos BOLETINES, fecha 31 de Marzo último, sobre la rotulación de calles y numeración de los edificios que previenen las Ordenanzas de policía urbana. y siendo en bastante número los Alcaldes que no habían acusado recibo de dicha circular se les acordó este deber en el BOLETIN fecha 20 de Abril.

Esto no obstante, son muy pocos los que han dado cumplimiento á lo prevenido y decidido como estoy á que se lleve á cabo lo dispuesto en la Real orden de referencia, he dispuesto recordar que antes del día 30 del próximo Junio, señalado como plazo máximo improrrogable en la Real orden, todos los Alcaldes de la provincia deben remitir á este Gobierno civil con arreglo al modelo publicado, el estado demostrativo de haber cumplimentado la prevención 6.ª de la referida Real orden, evitando así las responsabilidades que proceden y que exigirá á los Alcaldes morosos.

Oviedo 29 de Mayo de 1897.—El Gobernador, Esteban de Benito.

(R. al núm. 945).

Distrito minero de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: Que D. José Eugenio Ribera y Dutasta, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de diez y nueve hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Pochola», sita en la zona límite de las márgenes del río Nalón, parajes llamados Pena Avis y el Janón, concejos de Oviedo y Ribera de Arriba.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina Este de la casa de la Vega, propiedad de D. Juan Díaz, en la Vega de Puerto y situada á 200 metros del río Nalón. Desde este punto y en dirección S. se medirán 150 metros para la 1.ª estaca; de ésta al E. 200 para la 2.ª; de ésta al Sur 200 para la 3.ª; de ésta al O. 200 para la 4.ª; de ésta al S. 700 para la 5.ª; de ésta al O. 100 para la 6.ª; de ésta al N. 200 para la 7.ª; de ésta al O. 100 para la 8.ª; de ésta al N. 200 para la 9.ª; de ésta al O. 100 para la 10; de ésta al N. 200 para la 11; de ésta al E. 200 para la 12; de ésta al N. 300 para la 13, y desde este punto al E. se medirán 100 metros, llegándose así á la estaca 1.ª y cerrando el perímetro con las 19 hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.946 se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo á 21 de Mayo de 1897.—José Suárez.

(R. al núm. 943).

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

RELACION rectificada de las concesiones mineras caducadas por el Sr. Gobernador en 27 de Febrero último y cuyo terreno fué declarado franco y registrable en 4 del corriente por haber resultado desiertas las tres subastas celebradas para la enagenación de dichas concesiones.

Nombres de las minas	Números	Mineral	Superficie hectáreas	Termino municipal	PROPIETARIOS	VECINDAD
Inocente.	2.550	Carbón.	6	Colunga.	D. Juan Alvarez.	Colunga.
Inmediata.	8.530	Id	55	Laviana.	Constantino Fernández Solís.	Pola de Laviana.
Aproximada.	8.563	Id	40	Id	Idem.	Idem.
Escogida.	8.281	Id	12	Piloña.	Manuel del Riego.	Ceceda, Nava.
Petrita.	8.542	Id	20	Id	Remigio Berincúa Arrieta.	La Barga, Vizcaya.
San Pedro.	8.550	Id	19	Caso.	Idem.	Idem.
San Antonio.	8.551	Id	20	Piloña.	Idem.	Idem.
La Mora.	8.868	Id	12	Id	Andrés González Durana.	San Salvador del Valle.
La Oculta.	8.869	Id	18	Id	Idem.	Idem.
Santa Marta.	9.262	Id	96	Cabranes.	Idem.	Idem.
Catalina.	9.700	Id	32	Id	José María Ataola y Urquijo.	Idem.
Lucía.	9.701	Id	50	Id	Idem.	Idem.
Euskalerría.	8.825	Id	40	Caso.	Tomás Blanco.	Idem.
Trino.	8.826	Id	53	Id	Idem.	Idem.
La Fuerista.	8.827	Id	18	Id	Idem.	Idem.
María.	8.730	Id	12	Teverga.	Valentín Miranda Colado.	Teverga.
La Buena.	8.829	Id	24	Villaviciosa.	Pascual Martínez.	San Salvador del Valle.
Curra.	8.321	Id	30	Cabranes.	Gabriel Cerro y Cerca.	"
Segunda.	7.637	Hierro	15	Carreño.	Gaspar Alvarez Campomanes.	Mieres.
Victoria 2. ^a	8.401	Id	24	Id	José Braga Mateo.	Langreo.
Gaspara.	8.457	Id	18	Id	Gaspar Alvarez Campomanes.	Mieres.
Adela.	8.469	Id	29	Id	Alfonso García Morales.	"
Lo Cierto.	8.442	Id	24	Id	Idem.	"
Lucía.	8.445	Id	44	Id	Idem.	"
Faustina.	8.446	Id	29	Id	Idem.	"
2. ^a Faustina.	8.851	Id	22	Id	Idem.	"
Ordoño.	8.390	Id	7	Gozón.	Ramón Fernández Alvarez.	Gozón.
Cardina.	8.513	Id	7	Id	Idem.	Idem.
Esperanza.	8.462	Id	25	Villaviciosa.	Vicente Pérez Valdés.	Gijón.
Aurora.	8.364	Id	12	Las Regueras.	Feliciano Villabella.	Oviedo.
Josefa.	8.365	Id	7	Id	Idem.	Idem.
Leocadia.	8.512	Id. y otros.	4	Somiedo.	Estéban Tolosa.	Trubia,
Flor.	8.585	Id	16	Teverga.	Valentín Miranda Colado.	Teverga.
Enterprise 3. ^a	9.325	Cobre.	18	Piloña.	Arthur Steains.	"
Elena.	9.403	Id	13	Id	Idem.	"
Enterprise 2. ^a	9.254	Id	24	Id	Idem.	"
Enterprise 5. ^a	9.569	Id	9	Id	Idem.	"
Enterprise 1. ^a	9.644	Id	22	Id	Idem.	"
Los cuatro amigos.	9.613	Id. y otros.	12	Llanes.	Juan Gutiérrez Puertas.	La Frecha, Lena.
Hermosura.	9.643	Id	16	Onís.	Idem.	Idem.
La Flor.	9.703	Id	40	Cangas de Onís.	Idem.	Idem.
Barros.	8.572	Antimonio.	16	Lena.	José González Barros.	Pola de Lena.
La Sorpresa.	8.351	Id. y otros.	40	Cangas de Tineo	Sociedad «Lartaud Company Limited»	Londres.
2. ^a Sorpresa.	8.476	Id	18	Id	Idem.	Idem.
Miénagos.	3.059	Lignito.	52	Villaviciosa.	Francisco Larronde.	"

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL como rectificación de la relación publicada en el de 6 del corriente, por algunas equivocaciones cometidas en la misma.

Oviedo 29 de Mayo de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 944).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Circular

En los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 112 y 119, correspondientes á los días 18 y 26 del actual, aparecen publicados los cupos que por contribución de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana corresponden á los concejos en el próximo año económico de 1897-98, así como las circulares de esta oficina, haciendo prevenciones sobre la formación de los repartimientos.

El retraso que ha sufrido el señalamiento de cupos, nos pone en el caso, tanto á los Ayuntamientos como á esta Administración, de hacer un supremo esfuerzo, aquellos, para que dando á este servicio la preferencia que requiere, procuren facilitar todos los medios que tengan á

su alcance á fin de que en el término más breve posible se confeccionen y remitan los repartimientos, y á esta Administración para que una vez examinados y aprobados puedan los Ayuntamientos extender las matrices y los Recaudadores los recibos para que dentro del plazo reglamentario, ó sea en 1.º de Agosto próximo, pueda empezar la recaudación.

Confío, pues, en que dándome una prueba más de atención, adoptarán todos los medios que su buen juicio les sugiera al objeto de adelantar los trabajos, evitándome de esa manera el disgusto que me ocasionaría de tener que apelar á medidas coercitivas, siempre desagradables.

Los Alcaldes de todos los Ayuntamientos se servirán remitir con toda urgencia á esta oficina nota de los recibos que necesite, trimestrales, semestrales y anuales, expresando

los que han de ser para rústica y los que sean para urbana y autorizando persona que los recoja en esta Administración.

Oviedo 28 de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín Martín.

(R. al núm. 933).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Siero

El padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Pola de Siero Mayo 27 de 1897.—El Alcalde, P. Argüelles.

(R. al núm. 939).

Alcaldía de Navia

D. Francisco Méndez Díaz, Alcalde en funciones del concejo de Navia

Hace saber: que por acuerdo de la Junta municipal, se celebrará en estas Consistoriales el día 8 del mes próximo venidero, de once á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, la subasta de los derechos de consumos sobre las carnes vacunas, muertas en fresco y saladas; las de cerda frescas; los vinos comunes de todas clases, y los alcoholes, aguardientes y licores.

En esta subasta se admitirán posturas, que cubran las dos terceras partes del tipo de la misma,

respectivo á dichas especies, importante 19.572 pesetas.

El arriendo será válido por un año; la garantía necesaria para hacer licitaciones, el 5 por 100, y la fianza definitiva la cuarta parte del precio del remate.

Los pliegos de condiciones quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navia 26 de Mayo de 1897.—Francisco Méndez.

(R. al núm. 942).

Alcaldía de Onís

Anuncios

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo, como también la matrícula industrial para el próximo ejercicio económico de 1897 á 1898, se hallan expuestos al público en el salón de estas consistoriales por término de diez días, á contar desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los que pueden los interesados presentar las oportunas reclamaciones.

Onís 27 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Fernando Alonso.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonial y pecuaria, de este concejo para el año económico de 1897 á 1898, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los contribuyentes puedan examinarlo, y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Onís 27 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Fernando Alonso

(R. al núm. 940).

Alcaldía de Pesoz

Edicto

D. Bonifacio Díaz Cancio, Alcalde constitucional de Pesoz.

Hago saber: Que el día 9 de Junio próximo y horas de diez á doce de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1897 á 1898, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 2.812 pesetas 36 céntimos; siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por

cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrán vender las especies referidas el arrendatario, serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 286 del Reglamento citado.

Dado en Pesoz á 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Bonifacio Díaz Cancio.—El Secretario, Marcelino Rodríguez.

(R. al núm. 938).

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Celestino Fernández Marina, Oficial de Sala sustituto de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Oviedo á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Castropol, que ante nos penden entre partes de la una, D. Juan García Sierra y su hija Doña Teodora García Fernández, soltera, propietario y vecinos del Espín, concejo de Coaña, apelantes, representados por el Procurador D. Carlos Prieto, y de la otra los Estrados del Tribunal por la rebeldía de Doña Jacinta García Fernández y Doña Manuela González y García, jornaleras y de la propia vecindad, sobre rescisión de un contrato.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos que no existiendo ya la carga ó gravamen fundamento de la demanda ni por ella causa de rescisión de la venta, debemos absolver y absolvemos de la demanda á D. Juan García Sierra y su hija Doña Teodora García Fernández, sin hacer expresa condenación de costas de primera ni de segunda instancia. En lo que con esta sentencia estuviere conforme la apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos. Así por ella cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de Doña Jacinta García Pérez y Doña Manuela González García, y devolviéndose los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentin Moreno.—Francisco Martín Lunas.—Eduardo Montero.—Alvaro Abascal.»

Y á fin pues de que tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia expido el presente que firmo en Oviedo y Mayo veintiocho de mil ochocientos noventa y siete.—Celestino Fernández Marina.

(R. al núm. 341).

Juzgado de Avilés

D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber: que en el corriente año se ha promovido en este Juzgado de mi cargo por D. José García Otero y Prendes, casado, mayor de edad, propietario, y vecino de la Carriona, parroquia de Miranda, en este concejo, un expediente posesorio, y manifestó en su solicitud que es dueño y como tal viene poseyendo entre otras fincas que ya fueron inscriptas por virtud de dicho expediente, las siguientes:

Una casa de planta baja con su corral, señalada con el número doscientos sesenta y dos, antes tenía el veintitres, sita en Nondivisa, que mide trescientos setenta y cinco pies cuadrados; linda por su frente ó sea al Mediodía, con la finca que bajo el número tres se describirá más adelante; derecha casa de herederos de José Rodríguez; izquierda, la siguiente finca, y por atrás camino. Es libre de todo gravamen. Una finca de prado y huerto, llamada la Llosa ó tierra de junto á casa, sita en dicho Nondivisa, cabida de uno y tres cuartos día de bueyes, ó sean veinte áreas largas.

Un terreno destinado á huerto, y á sitio de un horreo, el cual artefacto se halla plantado dentro, sobre cuatro pegollos de piedra, que mide en junto, por constituir una sola posesión, un noveno de día de bueyes ó sea una área, cuarenta centiáreas cortas.

Las tres anteriores fincas son libres de todo gravamen y se hallan sitas en la referida parroquia de Miranda, de este concejo de Avilés, y Un terreno de monte, llamado Culebrede de Arriba, sito en la parroquia de Pillarno, Municipio de Castrillón, cabida de veinticinco áreas, diez y seis centiáreas poco más ó menos. Es libre de todo gravamen.

De las relacionadas fincas previa citación y audiencia del señor Representante del Ministerio Fiscal se practicó la información testifical ofrecida, habiéndose dictado auto el día cinco de Marzo último, aprobándola y acordándose á su vez inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre del recurrente la posesión de las relacionadas fincas y de las otras que se describen en el escrito origen del expediente cuya inscripción no pudo tener efecto respecto de las que en el presente edicto se insertan por haberse encontrado varios asientos á favor de Doña Josefa Varela y López, vecina de Miranda, del representante legal de la Iglesia de Pillarno, y de los herederos de Don Juan Rodríguez y Doña Manuela López, que pudieran estar en contradicción con la posesión justificada respecto de las mismas. En su virtud y á instancia del D. José García Otero y Prendes, he acordado en providencia de ayer, que se citen, llamen y emplacen á los Doña Josefa Varela y López, vecina de Miranda, al representante legal de la Iglesia de Pillarno, y á los herederos de D. Juan Rodríguez y Doña Manuela López y á cualquiera otra persona que se crea con derecho á dichas fincas, para que en el térmi-

no de treinta días que empiezan á contarse desde el siguiente al que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en el citado expediente posesorio á usar del derecho de que se crean asistidos á cerca de las inscripciones solicitadas, y se les apercibe que si no comparecen á oponerse á la información practicada ó inscripción que se pide, se dictará nuevo auto confirmando el de cinco de Marzo próximo pasado y se llevará á efecto la inscripción solicitada, parándoles á la vez el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Avilés á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Casas.—El Actuario, Constantino S. Graño.

(R. al núm. 342).

Juzgado de Gozon

D. Luis García Hévia, Juez municipal suplente en funciones del concejo de Gozón.

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido á instancia de D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, el oportuno expediente para inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad, la finca siguiente:

Una casa de piso bajo, principal y bohardilla, señalada con el número seis, sita en la Calle Nueva de la Villa de Luanco, que mide cinco metros diez y seis centímetros de frente, por ocho metros diez centímetros de fondo.

Aprobado dicho expediente por auto de veinticuatro de Abril último y presentado en el Registro para la inscripción de la posesión de la referida casa á nombre del interesado, se suspendió la notación por el señor Registrador, por haber hallado un asiento á favor de D. Benito Alvarez Viña, vecino de Luanco, que pudiera estar en contradicción de la posesión justificada, en cuya virtud y á instancia del recurrente D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, que hizo presente al juzgado que dicho individuo se hallaba actualmente ausente en ignorado paradero, he acordado llamar por edictos como lo verifico al expresado ausente ó sus legítimos representantes como lo verifico, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este juzgado á oponerse al referido expediente si vieren convenirles; bajo apercibimiento de que en otro caso se mandará hacer la inscripción acordada confirmando el auto de aprobación de que queda hecho mérito; y á contar desde el día que se verifique la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Luanco á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Luis García Hévia.—El Secretario, José Alonso.

(R. al núm. 337).

ANUNCIOS NO OFICIALES

En el día de ayer 29 de Mayo, desapareció un caballo de las señas siguientes: de 5 años de edad, color negro, alzada seis y cuarta poco más ó menos, una estrella en la frente, crin y cola recortado, manchado en el costillar de haber sido matado en la pala derecha, un marco que figura un 2, y es de Baldo-mero Zapico, de San Martín del Rey, Sotondio, á quien se le entregará y en Oviedo, á Ramón García, Sol 13, quien abonará los gastos.